



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº.- 310/15
Sucre, 27 de Agosto de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 287/15 de 12 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al Concejal: Sr. Vicente Medrano Oliva, como CONCEJAL RELATOR a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señorita Miryam Julieta Céspedes Subieta, ex Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/15, de 28 de julio de 2015, el Presidente y el Concejal Secretario del H. Concejo Municipal, resueiven RATIFICAR el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 125/15 de 08 de julio de 2015, que prescinden de los servicios de la señorita Miryam Julieta Céspedes Subieta, Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, tomando en cuenta que ingresó a trabajar como servidora pública PROVISORIA de CONFIANZA, en ese sentido, la recurrente, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN y por lo tanto de LIBRE REMOCIÓN, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004-R, 0921/2005-R, 0935/2012-R, 1068/2011 y 1198/2012-R, respectivamente.

Que, por memorial de 11 de agosto de 2015, la Srta. Miryam Julieta Céspedes Subieta, ex Servidora Pública (Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal), interpone Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/2015, **en base a los siguientes fundamentos:**

1) La recurrente en su memorial, hace conocer que ha sido de su conocimiento la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 16/15, que para emitir la misma se hubiere realizado una errónea interpretación de los antecedentes del acto administrativo y que la misma hubiere desempeñado sus funciones desde el 17 de julio de 2014, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, a través de cinco (5) contratos de trabajo sucesivos, que durante ese lapso hubiere demostrado el cumplimiento a cabalidad sus funciones, haciendo constar, no haber vulnerado la normativa interna y tampoco recibió llamadas de atención y mucho menos procesos administrativos.

2) Indica que, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, cumplía una función técnica operativa y administrativa, que las funciones que cumplía no se halla dentro de los cargos de Dirección, Secretaría General, Jefatura, Asesoría o Profesional, lo que implica que estuviere dentro de la cobertura de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012 y la Ley General del Trabajo, dentro de ese alcance señala el art. 10 del Decreto Supremo 28699, dice: a) Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de sus beneficios sociales o por su reincorporación..” b) El Decreto Supremo 495, señala: En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba..., a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales del Trabajo.

3) Asimismo, refiere que le entregaron el Memorándum No. 125/15, mediante el cual se prescinde de sus servicios, en base al art. 39 inc. d), aa) de la Ley Autonómica Municipal No. 27/14, art. 71 del Estatuto del Funcionario Público y el art. 233 de la Constitución Política del Estado, sin tomar en cuenta que a la fecha, estuviere consolidado sus derechos laborales, mediante la suscripción de cinco contratos de trabajo sucesivos.

Dirección: Plaza 25 de Mayo Nº 1
Telfs: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucro.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucro.gob.bo
Sucre - Bolivia

270



4) De igual forma, señala que una de las principales políticas del Gobierno Nacional, es regular las condiciones socio-laborales que garanticen la continuidad del contrato de trabajo, en el marco de la Constitución Política del Estado, en ese sentido, indica que la Resolución impugnada tiene su asidero en Sentencias Constitucionales y que son del año 2012 y que las mismas son anteriores a la promulgación de la Ley 321, norma legal que hubiere cambiado status jurídico de los funcionarios públicos municipales provisorios, consecuentemente (reitera) no se puede aplicar una línea jurisprudencial por encima de la Ley de la República, lo contrario significaría ir en contra de la ley, por lo que la citada Resolución (dice) que es contraria a la Constitución y las Leyes, respectivamente.

5) Asimismo, cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales: 0177/2012, 138/2012, 1712/2013, 0591/2012, 0900/2013, 1433/2014, que tienen su corolario en la SCP 0240/2015-S2.

6) Al final en su PETITORIO, señala que el Concejo Municipal ha incurrido en una contradictoria y errónea aplicación de la Ley, pidiendo se DEJE SIN EFECTO la Resolución No. 016/15, como el Memorándum No. 125/15, disponiendo su reincorporación al puesto que venía desempeñando, es decir, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre.

Sobre lo expuesto por la recurrente, se realiza las siguientes consideraciones de carácter legal:

a) De acuerdo al inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: **Nombrar y REMOVER a su personal administrativo** de acuerdo a ley y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

a) De acuerdo a la Cláusula SÉPTIMA del contrato de 23 de marzo de 2015, se establece que el Concejo Municipal de Sucre, como CONTRATANTE, podrá PRESCINDIR de los servicios del contratado (a) antes del vencimiento del plazo estipulado en el contrato o cuando así lo requiera la institución. Esta cláusula ha sido de pleno conocimiento y aceptada por la recurrente al momento de firmar su contrato, que el Concejo Municipal, estaba FACULTADO para PRESCINDIR de los servicios de la contratada, antes del vencimiento del plazo estipulado en el contrato o cuando así lo requiera la Institución.

Esta cláusula ha sido de pleno conocimiento y aceptada voluntariamente por la recurrente al momento de suscribir su contrato; que el Concejo Municipal, **como CONTRATANTE estaba plenamente FACULTADO para PRESCINDIR de los servicios de la contratada, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN EL CONTRATO O CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA INSTITUCIÓN.**

b) De acuerdo al art. 1º. I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados **PERMANENTES** que desempeñan funciones manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento... (sic) **(en el caso presente, no es aplicable la presente disposición, por tratarse de una servidora pública EVENTUAL a contrato a Plazo Fijo).**

b) Por Memorándum CITE No. 125/15 de 08 de julio de 2015, el Presidente y el Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, PRESCINDEN de los servicios de la señorita Miryam Julieta Céspedes Zubieta, en su condición de servidora pública PROVISORIA, por haber ingresado sin proceso de selección de personal, en este caso, se constituye (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, que tiene relación con el inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo.



c) Conforme al art. 233 de la Constitución Política del Estado: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

d) El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): "Los **servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS**, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)", respectivamente.

e) De acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: (Los funcionarios de **LIBRE NOMBRAMIENTO**): Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA para los FUNCIONARIOS ELECTOS o designados. ..(sic...), en el caso presente, la señorita Miryam Julieta Céspedes Subieta, ha sido contratada como servidora pública de CONFIANZA para el H. Concejo Municipal, para que cumpla las funciones con las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejalas), en su condición de Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se considera como servidora Pública PROVISORIA y de LIBRE REMOCIÓN (ya sea con ÍTEM o CONTRATO) conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012 y otras, **no corresponde para estos casos INVOCAR procesos administrativos internos ó establecer JUSTA CAUSA, por no ser funcionaria de carrera, sino PROVISORIO**, respectivamente.

f) Sobre el caso, la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECONA, Cuarta Edición, dice:

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

Funcionarios de Carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.

Funcionarios Electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso electoral convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.

Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (**ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.**) para los funcionarios electos o designados.

Que, los servidores públicos que ingresaron a trabajar al H. Concejo Municipal, en forma POSTERIOR a la vigencia del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 y la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 (que estaba vigente hasta el 8 de enero de 2014), sin proceso de selección o concurso de méritos, son considerados como servidores provisorios y de libre nombramiento y de libre remoción, conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, en casos similares, entre otras, en las siguientes Sentencias Constitucionales: 1) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 51/2002-R, de 18 de enero de 2002, 2)

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hemsucere.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hemsucere.gob.bo
Sucre - Bolivia



SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, 3) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, 4) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0935/2012 de 22 de agosto de 2012, 5) SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012, respectivamente.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, en Sesión Plenaria de 27 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 009/15, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Sr. Vicente Medrano Oliva, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Srta. Miryam Julieta Céspedes Subieta, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/15, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, proponiendo en el referido Informe CONFIRMAR la citada Resolución, en base a los fundamentos contenido en el mismo;...luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, a PROPUESTA de los CONCEJALES: Lic. Aydeé Nava Andrade, Sra. Rosario López Rojo, Abog. Santiago Ticona Yupari, Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz y Abog. Omar Montablvlo Gallardo, se determinó REVOCAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/15 de 28 de julio de 2015, dejando sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 125/15 de 08 de julio de 2015, debiendo restituirle al mismo cargo, a la señorita Miryam Julieta Céspedes Subieta, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, decisión que fue asumida, en base a los siguientes antecedentes y fundamentos que se anotan a continuación.

Que, la CONCEJAL: Lic. Aydeé Nava Andrade, emergente de la lectura del Informe No. 009/15, emitido por el Concejal Relator: Sr. Vicente Medrano Oliva, manifestó lo siguiente: De la revisión de la documentación presentada por la señorita Miryam Céspedes Subieta, se desprende lo siguiente:

- 1.- La existencia de cinco contratos a plazo fijo como Auxiliar II del Pleno del Concejo Municipal. El primero suscrito el 17 de julio de 2014, el segundo el 01 de octubre de 2014, el tercero el 05 de enero de 2015 el cual a su vez establece como fecha de vigencia del contrato el 18 de diciembre de 2015, el cuarto el 19 de febrero de 2015 con fecha de vigencia hasta el 20 de marzo de 2015 y el quinto el 23 de marzo de 2015, este último con fecha de vigencia hasta el 19 de diciembre de 2015.
- 2.- Causa extrañeza que el contrato suscrito el 05 de enero de 2015, establezca como vigencia del contrato el 18 de diciembre de 2015, mientras que en el otro contrato sucesivo a este, es decir, el de 19 de febrero de 2015, se haya establecido como vigencia de la relación contractual el 20 de marzo de 2015, para luego mediante contrato suscrito en fecha 23 de marzo se establezca una nueva fecha de vigencia del contrato hasta el 19 de diciembre de 2015.
- 3.- Por otra parte, la base legal en la que se fundan estos contratos hace mención al artículo 1 parágrafo II de la Ley 321 el cual hace referencia a los servidores públicos que se encuentran al margen de la incorporación de trabajadores municipales a la Ley General del Trabajo, siendo estos cargos el de: a).- Dirección, b) Secretarías Generales y Ejecutivas, c) Jefatura, d) Asesor y Profesional.

ARGUMENTO JURÍDICO: Uno de los más relevantes principios que rige el Derecho Laboral, es el de la "PRIMACÍA DE LA REALIDAD", el cual fue desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo No. 418 de 05 de noviembre de 2014, estableciendo lo siguiente: "el principio de primacía de la realidad está establecido para identificar si una determinada actividad laboral se encuentra enmarcada dentro de las normas de la legislación laboral, precisando aspectos inherentes a la prestación de trabajo y dando prioridad a la naturaleza objetiva de la realidad, prescindiendo de todo concepto subjetivo, sobre la base de los



hechos y no de la apreciación que reflejan algunas estipulaciones o documentos, debiendo tener en cuenta que todo trabajo es una prestación a favor de otro, por lo que siempre existe la realización de un acto, un servicio o ejecución de obra; la distinción radica en el modo de la relación existente entre quienes lo brindan y lo reciben. A tal fin, corresponde observar el papel realizado por cada una de las partes, que ante las exigencias de las reglas impuestas por el empleador, es posible que se pretenda ocultar o encubrir la realidad bajo apariencias de una relación no laboral, por lo que a este fin la doctrina del derecho laboral destaca entre los varios componentes de la relación laboral, el elemento de la dependencia o subordinación, según el cual, quién recibe el trabajo tiene la facultad de dirigirlo e imponer sus reglas, tomando los frutos de ese trabajo, por lo que para determinar la relación laboral se debe recurrir al principio de primacía de la realidad que privilegia los hechos frente a las formalidades y apariencias impuestas por el empleador; pero además, las características esenciales de conformidad al art. 2 del D.S. No. 28699 de 01 de mayo de 2006, concordante con el D.S. No. 23570 de 26 de julio de 1993".

En ese entendido, constituyen características esenciales de la relación laboral: **1.-** La relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador; **2.-** La prestación del trabajo por cuenta ajena y **3.-** La percepción de la remuneración o salario en cualquiera de sus formas o manifestaciones, características esenciales que se desprenden de la relación laboral, existente entre el Concejo Municipal y la señorita Miriam Céspedes, en su calidad de Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, por lo cual pese a los contratos suscritos por la trabajadora establece que es funcionaria provisoria, el mismo se constituye en un contrato camuflado, que tiene por objeto encubrir la verdadera relación laboral existente bajo el principio de primacía de la realidad sobre la realidad aparente desarrollado anteriormente. Por último se debe tener en cuenta la existencia de cinco contratos a plazo fijo el cual a partir del tercero se convierte automáticamente en una relación laboral indefinida. **POR TANTO: Voto a Favor de que se REVOQUE TOTALMENTE LA DECISIÓN ASUMIDA POR LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DE FORMA INMEDIATA SE REINCORPORA A SU FUENTE LABORAL A LA RECURRENTE BAJO LAS MISMAS FUNCIONES Y NIVEL QUE OSTENTABA A MOMENTO DE SU DESPIDO.**

Que, a su turno la **Concejala Lic. Rosario López Rojo**, dijo; Yo quisiera hacer mención al contrato de trabajo a plazo fijo No. 59/14, el cual en su cláusula segunda (marco Legal del Contrato), hace referencia a la Ley 321, por lo tanto, dijo que su voto es **NEGATIVO** al INFORME y a favor del recurso planteado por la interesada.

Que, por su parte, el **Concejal Abog. Santiago Ticona Yupari**, dijo: Como primer punto, quiero señalar que existe una ruptura unilateral, como segundo punto quiero señalar que en el contrato se hace mención a la Ley 321, lógicamente que hacen mención a otras normas más, pero cuando hay duda se aplica el principio pro indubio operario, que significa ante alguna duda la norma se aplica a favor del trabajador, también quiero poner como antecedente, que la funcionaria tiene cinco contratos a plazo fijo y el Decreto Ley 16187 Art. 2 establece, que no está permitido más de dos contratos a plazo fijo, tampoco está permitido a tareas propias permanentes en favor de la empresa, en caso de evidenciarse esas prohibiciones se expondrá que los contratos a plazo fijo, se convierta en contrato de plazo indefinido, eso establece que ese decreto. Además el Art. 3 de disposiciones transitorias de la Ley 321, también menciona. Se prohíbe a Gobierno Autónomo Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz y de aquellos que se incorporen paulatinamente a la Ley General del Trabajo, evadir el cumplimiento de la normativa socio-laboral, a través de modalidades de contrataciones, que encubran una relación laboral propia y permanente, por ende Presidente, con esos argumentos, yo también me voy a sumar para que se revoque el informe presentado por el Concejal Relator y se restituya a la recurrente.

Que, a su vez el Concejal Abog. **Walter Pablo Arizaga Ruiz**, dijo: que emite su voto **REVOCANDO** la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/15, señalando su descontento con el Informe presentado por el Concejal Relator, dijo que la Resolución de primera instancia, que ratifica el Memorandum 125/15, que se limita específicamente de que la funcionaria es provisoria de confianza y de libre nombramiento



y en la última Resolución, que se presenta al Pleno del Concejo, se habla de la Ley 321, cuando la fundamentación debería habérsela hecho desde la primera instancia, es una tema administrativo que se debería ajustar para posteriores proyectos de informe que se presenten, .. señaló que existen contratos cada dos meses, cada mes se le cambie de funciones, dijo que (existen) vicios que se hubieren afectado desde la primera instancia, en ese sentido vota para que se anule hasta el vicio más antiguo (al existir empate), se votaron conforme al Reglamento y en la TERCERA VOTÓ para que se REVOQUE la Resolución Administrativa No. 016/15.

Que, de igual forma, el Concejal **Abog. Omar Montalvo Gallardo**, se refirió a la reflexión que realizó el Concejal: Wálter Pablo Arízaga, con relación a la fundamentación que se esgrime en los informes y otros detalles que constan en el acta, en ese sentido, emite su Voto REVOCANDO la Resolución Administrativa impugnada, pidiendo la reincorporación de la funcionaria recurrente.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad).**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, conforme el art. 170 del Reglamento General del Concejo: Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual nombrará un Concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.



POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

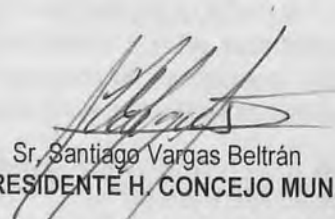
RESUELVE:

Artículo 1º REVOCAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 016/15 de 28 de julio de 2015, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se deja sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 125/15 de 08 de julio de 2015, debiendo restituirle al mismo cargo, a la señorita Miryam Julieta Céspedes Subieta, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal.


Artículo 2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Miryam Julieta Céspedes Subieta, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M